

MODELO DE ESTATUTOS SOCIALES DE SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación

La denominación de la compañía es “ _____, S.R.L.”.

Artículo 2.- Domicilio

La sociedad tiene su domicilio en España, _____, calle _____, nº _____ [*calle, número, localidad y municipio*], lugar en que se halla el centro de su efectiva administración. En su consecuencia es de nacionalidad española.

Artículo 3.- Objeto

Constituye el objeto social _____ [*introducir actividades que lo integran, a ser posible, con el CNAE correspondiente*].

Artículo 4.- Capital Social

El capital social se fija en la cantidad de _____ euros (_____ €), íntegramente desembolsado.

El capital social está dividido en _____ [*número de participaciones*] participaciones sociales de _____ euros cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad, indivisibles y acumulables, todas asumidas y desembolsadas por los socios y su titularidad conlleva, de pleno derecho, la obligación de someterse a las prescripciones de los Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados. Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos.

Artículo 5.- Libro registro de socios

La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la sociedad.

Cualquier socio podrá examinar este libro registro que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores de la sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 6.- Transmisión de participaciones sociales

La transmisión voluntaria de participaciones por actos «inter vivos» entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente no está sujeta a ninguna limitación estatutaria.

Fuera del supuesto del número anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos «inter vivos» se regirá por las siguientes reglas:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.
- c) La sociedad solo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 TRLSC.

- d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 107.2 D) TRLSC.

- e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
- f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Los socios sobrevivientes y, en su defecto, la sociedad -que deberá cumplir lo exigido por la Ley para el supuesto de transmisión derivativa de las propias participaciones- tendrán derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, si el heredero o legatario no fuere socio de la compañía, o cónyuge, descendiente, o ascendiente del socio fallecido. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en el artículo 110.2 TRLSC.

En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales los socios de la misma clase y, en su defecto, la sociedad -que deberá cumplir lo exigido en la Ley para el supuesto de transmisión derivativa de las propias

participaciones- podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente de tales participaciones en los términos previstos en el artículo 109 TRLSC.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Artículo 7.- Adquisición de las propias participaciones

a) Adquisición originaria

En ningún caso podrá la sociedad asumir participaciones propias, ni acciones o participaciones emitidas por su sociedad dominante.

En el caso de que la asunción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las participaciones asumidas.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, quedarán exentos de responsabilidad quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

b) Adquisición derivativa

La sociedad sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o acciones o participaciones de su sociedad dominante en los siguientes casos:

- a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
- b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General.
- c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3 TRLSC.
- d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

JUNTA GENERAL

Artículo 8.- Norma general

La administración, gobierno y representación de la sociedad corresponde a los siguientes órganos, dentro de la esfera de sus respectivas competencias:

- a) A la voluntad de los socios expresada por mayoría, en Junta General, que podrá ser ordinaria o extraordinaria;
- b) Al órgano de administración.

Artículo 9.- Competencia

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el TRLSC.

Artículo 10.- Convocatoria

[En los Estatutos se podrá establecer un porcentaje inferior al 5% para que sus titulares puedan solicitar la convocatoria de la Junta.]

La Junta General será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General será convocada por el órgano de administración por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio al efecto o al que conste en el Libro Registro de Socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Asimismo, figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Artículo 11.- Lugar de celebración de la junta

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 12.- Junta Universal

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13.- Asistencia y representación

[La LSC permite la asistencia telemática a la Junta, siempre y cuando este prevista su posibilidad en los Estatutos, así como la celebración de la Junta de forma exclusivamente telemática.]

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio, podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otras personas distintas de las reseñadas en el artículo 183 TRLSC.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 14.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que, legal o estatutariamente, no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.
- b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a un voto.

El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplado por el TRLSC.

Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la Sociedad. El contenido del Acta y las certificaciones de los acuerdos sociales se ajustarán a lo previsto por el TRLSC y el Reglamento del Registro Mercantil.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

[La administración de la sociedad podrá encomendarse a un administrador único, a dos o más administradores solidarios o mancomunados o a un Consejo de Administración. Será la Junta General quien, por mayoría ordinaria, elija el modo de organizar la administración de la sociedad, de entre los establecidos en los estatutos.]

Artículo 15.- Consejo de Administración

[En los Estatutos se podrá establecer que los Consejeros o Administradores deban tener la condición de socios.]

La representación de la sociedad corresponderá al propio Consejo. Se regirá este por las normas de organización y funcionamiento que a continuación se expondrán.

El Consejo estará integrado por el número de Consejeros que, en cada momento, acuerde la Junta General, y que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce. Para pertenecer al órgano de administración no se precisará la cualidad de socio.

El Consejo designará entre sus componentes un Presidente, y podrá también nombrar uno o varios Vicepresidentes que, por su orden, sustituyan a aquél en caso de ausencia por cualquier causa. Nombrará también un Secretario y podrá designar uno o varios Vicesecretarios que sustituyan a aquél por el orden y el caso dichos; los designados Secretario o Vicesecretarios podrán tener o no la cualidad de Consejeros.

El Consejo de Administración actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o quien haga sus veces o lo pida al menos la tercera parte de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente o el que haga sus veces. La convocatoria podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo o mediante telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo, a la fecha de la reunión. La presencia de los consejeros en la reunión subsana cualquier defecto de notificación de la convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, con carácter especial para cada reunión previamente convocada, mediante poder notarial, o escrito firmado por él.

En la reunión actuará de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a los estatutos y a la ley.

El Presidente del Consejo dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra a los Consejeros por riguroso orden de petición. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en una Comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Los acuerdos del Consejo se harán constar en su Libro de Actas conforme a la legislación vigente.

Artículo 16.- Duración del cargo de Consejero.

Los Consejeros ejercerán el cargo por un plazo de 6 años, sin perjuicio de la separación que legalmente corresponda.

Artículo 17.- Prohibición de competencia.

[La obligación de no competir con la sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.]

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General.

Artículo 18.- Carácter gratuito del cargo.

[El cargo de administrador podrá ser gratuito o remunerado. En este último caso, deberá establecerse el sistema de remuneración. Asimismo, el administrador podrá percibir una remuneración en concepto de honorarios o salarios por prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, en cuanto se traten de servicios ajenos a su cargo de administrador.]

El cargo de administrador será gratuito.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 19.- Normal general

Cualquier modificación de los Estatutos deberá ser acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los asuntos a tratar. Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.

DERECHO DE SEPARACIÓN Y DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 20.- Derecho de separación

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Sustitución del objeto social;
- b) Prórroga de la sociedad;
- c) Reactivación de la sociedad;
- d) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias;
- e) Modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales.

En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

Artículo 21.- Exclusión

La sociedad podrá excluir al socio en los supuestos previstos en el TRLSC.

La exclusión requerirá acuerdo de la Junta General. En el acta de la reunión se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

Salvo en el caso de condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad en los términos del artículo 350 TRLSC, la exclusión de un socio con participación igual o superior al 25% en el capital social requerirá, además del acuerdo de la Junta General, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la

exclusión acordada. Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad, cuando ésta no lo hubiera hecho en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.

Artículo 22.- Valoración de las participaciones y reembolso.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por el auditor de cuentas, distinto del de la sociedad si lo hubiere, que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente a la sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.

La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad. No obstante, en los casos de exclusión, de la cantidad a reembolsar al socio excluido podrá la sociedad deducir lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que el socio excluido tuviere en el capital social.

Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan. Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 23.- Causas de disolución

La sociedad se disolverá por las causas previstas en el TRLSC y demás legislación aplicable.

Artículo 33.- Órgano de liquidación

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores y quienes fueren administradores quedarán convertidos en liquidadores, con igual estructura que tenía el órgano de administración.

No obstante, al acordar la disolución, la Junta General podrá:

- a) Acordar que la estructura del órgano de liquidación sea otra cualquiera, individual, solidaria, conjunta o colegiada, de las previstas en estos Estatutos para el órgano de administración;
- b) Designar, en todo caso, a liquidadores.

El poder de representación corresponderá a los liquidadores según la estructura del órgano de administración, en la misma forma prevista para el órgano de administración.

Artículo 34.- Operaciones de liquidación

Se aplicará lo dispuesto en el TRLSC y demás normas aplicables.